

9.335

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Ratifícase el Decreto FEP N° 1775 de fecha 10 de diciembre de 2012, que establece el receso estival 2012/2013 para la Administración Pública Provincial.-

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 127º Período Legislativo, a trece días del mes de diciembre del año dos mil doce. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

L E Y N° 9.335.-

FIRMADO:

**DN. ÁNGEL NICOLÁS PÁEZ – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE - SECRETARIO LEGISLATIVO

9.335

LA RIOJA, 10 de diciembre de 2012.-

VISTO:

La sanción de la Ley N° 9.323, que determina la Emergencia Eléctrica en el territorio de la provincia de La Rioja, y;

CONSIDERANDO:

Que dicha norma faculta a la Función Ejecutiva a tomar las medidas que considere convenientes para paliar de alguna manera la crisis energética por la que atraviesa nuestra Provincia;

Que en ese marco y por lo dispuesto en las Ley N° 6.886 y N° 6.914 y su Decreto Reglamentario N° 6.77/00, que restablecen la vigencia del Artículo 48° Inc. a) del Decreto Ley N° 3.870, y la Ley N° 7.608, que determina el período de otorgamiento de la Licencia Anual Ordinaria; se considera pertinente establecer, solo por esta temporada 2012-2013, un período de receso que armonice por un lado el derecho del trabajador a usar de su licencia anual ordinaria y por otro la necesidad de ahorro energético que impera en nuestra Provincia, agravada en la temporada estival por las altísimas temperaturas que se registran;

Que en ese orden de ideas resulta apropiado fijar un período que al mismo tiempo que implicará un ahorro energético en todos los edificios públicos garantizará que ningún empleado goce de menos días de licencia que los que le habrían correspondido de aplicarse el Inc. a) del Artículo 48° de la Ley N° 3.870 y su modificatorias;

Que se debe garantizar asimismo que los servicios esenciales se deben prestar de forma adecuada a pesar de la modalidad de receso a aplicarse;

Que el presente Acto Administrativo, por las normas que afecta y por la proximidad de la fecha de finalización del Período Ordinario de Sesiones, debe tener el tratamiento que marca el Artículo 136° Inc. 12) de la Constitución Provincial;

POR ELLO, y en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 126°, Inc. 12) de la Constitución Provincial;

9.335

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Establécese como Período de Receso Estival 2012-2013 para todas las reparticiones dependientes de la Administración Pública Central, el comprendido entre los días 24 de diciembre de 2012 y 01 de febrero de 2013, ambas fechas inclusive, siendo aplicable tanto al personal de planta como contratado.-

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto por única vez la aplicación de las Leyes N° 6.886 y N° 6.914 y su Decreto Reglamentario N° 677/00, que restablecía el Artículo 48° Inc. a) del Decreto Ley 3.870/79, quedando absorbida la licencia anual que establecía dicha norma por el período de receso dispuesto en el Artículo precedente.-

ARTÍCULO 3°.- Durante el período establecido en el Artículo 1° del presente quedan suspendidos los plazos y términos administrativos determinados en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 4.044 y complementarias, como así también la atención del público y/o la recepción de trámites, a excepción de aquellos que por su naturaleza u origen se consideren de carácter urgente.-

ARTÍCULO 4°.- Cada repartición tomará las medidas pertinentes para garantizar la atención de las cuestiones urgentes que pudieran requerirse durante el período de receso; dejando una guardia que no podrá exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) de la planta de su personal y que prestará servicio solo en el turno mañana, el que durante el período de receso será de 08:30 a 12:00 Hs.-

ARTÍCULO 5°.- El personal que cubra las guardias a las que se refiere el Artículo precedente gozará de un Período de Compensación de Receso, que se extenderá entre el 04 de febrero de 2013 y el 15 de marzo, ambas fechas inclusive.-

ARTÍCULO 6°.- Los Ministerios de Salud Pública y de Educación, Ciencia y Tecnología como las reparticiones que brindan servicios de seguridad y/o servicios esenciales, particularmente las encargadas de la gestión de pago de haberes y prestaciones alimentarias; quedan facultadas a adecuar la modalidad de otorgamiento del receso a sus empleados según las características especiales de dichos servicios, siempre atento a los fundamentos tenidos en cuenta en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 7°.- Invítase a los Municipios, Entes Autárquicos y Descentralizados, a adherirse a los términos del presente.-

ARTÍCULO 8°.- Por la Dirección General de Recursos Humanos, Liquidación y Control de Haberes tómense las medidas pertinentes para la aplicación del presente Acto Administrativo.-

9.335

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministros y será remitido a la Cámara de Diputados de la Provincia conforme las previsiones del Inciso 12) del Artículo 126° de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO 1775.-

SR. NÉSTOR GABRIEL BOSETTI
Ministro de Infraestructura

LIC. RAFAEL WALTER FLORES
Ministro de Educación, Ciencia y
Tecnología

DR. LUIS BEDER HERRERA
Gobernador Provincia de La Rioja

CR. RICARDO ANTONIO GUERRA
Ministro de Hacienda

DR. ALBERTO N. PAREDES
URQUIZA
Sec. Gral. y Legal de la
Gobernación

DR. JUAN JOSÉ LUNA
Ministro de Salud Pública

LIC. TERESITA LEONOR MADERA
Ministro de Desarrollo Social

DR. DIEGO FELIPE ÁLVAREZ
Ministro de Gobierno, Justicia,
Seguridad y DD. HH.
A/C Ministerio de Producción y
Desarrollo Local